

Quando la elaboración de la nata en polvo se realice bajo marca de un distribuidor, además de figurar su nombre, razón social o denominación y domicilio, se incluirán los de la industria elaboradora o su número de Registro sanitario, precedidos por la expresión «Fabricado por».

#### 12.1.7 Identificación del lote de fabricación.

Todo envase deberá llevar una indicación que permita identificar el lote de fabricación, quedando a discreción del fabricante la forma de dicha identificación. Será obligatorio tener a disposición de los Servicios competentes de la Administración la documentación donde consten los datos necesarios para la identificación de cada lote.

#### 12.2 Rotulación.

En los rótulos de los embalajes se hará constar:

Denominación del producto o marca.  
Número y contenido neto de los envases.  
Nombre o razón social o denominación de la Empresa.  
La indicación «Conservese en lugar fresco y seco».

No será obligatoria la mención de estas indicaciones siempre que puedan ser determinadas clara y fácilmente en el etiquetado de los envases sin necesidad de abrir el embalaje.

#### 13. PAÍS DE ORIGEN

Las natas en polvo importadas, además de cumplir lo establecido en los apartados 12.1 y 12.2 de esta norma, excepto el apartado 12.1.7, deberán hacer constar en su etiquetado y rotulación el país de origen.

#### 14. RESPONSABILIDADES

A estos efectos se estará a lo dispuesto en la Reglamentación Técnico-Sanitaria de Industrias, Almacenamiento, Transporte y Comercialización de Leche y Productos Lácteos.

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**20068** ORDEN de 13 de julio de 1983, sobre tributación de desperdicios y retales por el concepto de peletería en el impuesto sobre el lujo.

Ilustrísimo señor:

El artículo veinticinco del Texto Refundido del Impuesto sobre el Lujo, aprobado por el Real Decreto Legislativo 875/1981, de 27 de marzo, grava las adquisiciones de prendas de vestir o de adorno personal confeccionadas con piel, así como de las pieles destinadas a la confección de tales prendas, distinguiendo a tal efecto entre las de ornato y de carácter suntuario—apartado A), letra a) del artículo— y las corrientes o de imitación—el mismo apartado en su letra b)—.

La distinción a que acaba de aludirse se funda en la estimación, reflejada en el precio, que en el mercado tienen las pieles de determinados animales. Por ello, el precepto antes mencionado, después de la expresión «pieles de ornato de carácter suntuario...» hace referencia, con carácter meramente enunciativo, a varios de dichos animales, cuyas pieles, en virtud de su coste, ilustran la concurrencia del susodicho carácter suntuario.

Resulta claro, sin embargo, que, por sí sola, la procedencia de una clase de animal no determina para una piel el carácter de suntuaria, en tanto esté ausente el elemento decisivo de su coste manifiestamente superior al de las pieles ordinarias.

Pues bien, esto es lo que sucede con los retales y desperdicios que evidentemente no pueden ser calificados como de ornato de carácter suntuario, aunque procedan de pieles de animales que pudieran calificarse así. Lo mismo cabe decir de las prendas confeccionadas con tales retales o desperdicios.

Por lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que le confiere el artículo 18 de la Ley General Tributaria, este Ministerio se ha servido disponer:

Artículo 1.º A efectos de lo previsto en el artículo 25, apartado a), letra b) del Texto Refundido del Impuesto sobre el Lujo, aprobado por Real Decreto Legislativo 875/1981, de 27 de marzo, tiene la consideración de peletería de carácter no suntuario (pieles corrientes), además de la procedente de animales que por sí mismos determinan tal calificación para sus pieles sin depilar, la constituida por desperdicios y retales de pieles sin depilar de cualquier animal (cabezas, patas, colas, recortes, etcétera).

Art. 2.º Lo dispuesto en el artículo anterior será de aplicación, tanto a las adquisiciones en el interior como a las importaciones.

Lo que comunico a V. I.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 13 de julio de 1983.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

**20069** ORDEN de 11 de julio de 1983 por la que se da nueva redacción al epígrafe 1.5 placa de montaje del anexo de la Orden de 14 de octubre de 1982, que aprueba las normas de control e inspección de tacógrafos.

Ilustrísimo señor:

Habiéndose observado una discrepancia en la redacción del punto 1.5 del anexo de la Orden ministerial de 14 de octubre de 1982, por la que se aprueban las normas de control e inspección de tacógrafos, y la del punto 6.3 del anexo de la Orden de 16 de noviembre de 1981, sobre homologación de los tacógrafos, resulta aconsejable proceder a subsanarla.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—El punto 1.5 del anexo de la Orden ministerial de 14 de octubre de 1982, por la que se aprueban las normas de control e inspección de tacógrafos, quedará redactado de la forma siguiente:

«1.5 Placa de montaje.—Efectuado el control de instalación, se colocará en el vehículo o junto al tacógrafo, una placa de montaje bien visible, que se sustituirá por otra nueva, siempre que se realice un nuevo control.»

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 11 de julio de 1983.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Subsecretario.

**20070** ORDEN de 11 de julio de 1983 por la que se extiende la designación como instaladores autorizados de tacógrafos a los carroceros de autobuses y autocares, según lo previsto en la Orden de 24 de septiembre de 1982.

Ilustrísimo señor:

La Orden de 24 de septiembre de 1982, sobre autorización de talleres para la instalación, reparación, comprobación y revisión periódica de tacógrafos, autoriza a actuar como instaladores autorizados de tacógrafos a los fabricantes de vehículos, así como a los importadores y talleres concesionarios de los fabricantes de vehículos.

Ahora bien, parece oportuno extender esta facultad a los carroceros de autobuses y autocares, ya que el fabricante del autobastidor ignora el destino, que se le va a dar al mismo.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Los carroceros de autobuses y autocares podrán ser designados instaladores autorizados para la instalación, en primer equipo, y la comprobación inicial de tacógrafos, en las mismas condiciones que las Entidades a que se refiere el punto 3.º apartado 1, de la Orden de 24 de septiembre de 1982, sobre autorización de talleres para la instalación, reparación, comprobación y revisión periódica de tacógrafos.

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 11 de julio de 1983.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Subsecretario.

**20071** ORDEN de 11 de julio de 1983 por la que se aprueban las normas sobre precintos, placa de montaje y libro de registro en la instalación y comprobación de tacógrafos.

Ilustrísimo señor:

La aplicación de las Ordenes del Ministerio de Industria y Energía de 16 de noviembre de 1981, sobre homologación de los tacógrafos («Boletín Oficial del Estado» de 13 de enero de 1982); de 24 de septiembre de 1982, sobre autorización de talleres para la instalación, reparación, comprobación y revisión periódica de tacógrafos («Boletín Oficial del Estado» de 6 de octubre), y de 14 de octubre de 1982, por la que se aprueban las normas de control e inspección de tacógrafos («Boletín Oficial del Estado» del 23), todas ellas dictadas en desarrollo del Real Decreto 2010/1981, de 30 de octubre, por el que se establece la obligación del uso de los tacógrafos en los vehículos automóviles de transporte de personas y mercancías («Boletín Oficial del Estado» de 12 de diciembre), exige el dictado de las normas oportunas acerca de las características y colocación de los precintos y placa de montaje, así como sobre la cumplimentación del libro de registro de tacógrafos.